

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aetna Life & Casualty (Bermuda).
Abogados:	Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, Lcodos. Luis Miguel Rivas Hirujo y Juan Moreno Gautreau.
Recurridos:	Rosalinda Chez de Bergéz y Máximo Manuel Bergés Dreyfous.
Abogados:	Licda. Italia Gil Portalatín, Lcodos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Miguel Oscar Bergés Chez.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aetna Life & Casualty (Bermuda), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con domicilio social y oficina principal en Dorchester House, 7 Church Street, Hamilton HM11, Bermuda, debidamente representada por el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, Lcodos. Luis Miguel Rivas Hirujo y Juan Moreno Gautreau, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097911-1, 0794943-0 (sic), respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la firma Pellerano & Herrera Abogados, ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 10, primer piso, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Rosalinda Chez de Bergéz y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150379-5 y 001-0150315-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Hatuey núm. 26, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcodos. Italia Gil Portalatín, Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Miguel Oscar Bergés Chez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0898535-9, 001-0150315-9 y 001-1323941-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en el bufete Bergés Dreyfous y Asociados, ubicado en la avenida Roberto Pastoriza núm. 461, esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 077/2010, dictada el 18 de febrero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación siguientes: A)-uno interpuesto por la entidad comercial La Colonial de Seguros, mediante acto no. 800-2009 de fecha dieciséis (16) de julio del año 2009, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil ordinario de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y B) el otro interpuesto por la compañía Aetna Life & Casualty, mediante acto no. 1672/09, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia no. 00497/2009, relativa al expediente no. 035-08-00423 dictada en fecha 22 de junio del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado; por haber sido interpuestos conforme al derecho; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de apelación indicados, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el no. 497/2009, descrita en el ordinario anterior; TERCERO: CONDENA a las empresas Colonial de Seguros y Aetna Life & Casualty, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Italia Gil Portalatín y Miguel Oscar Bergés Chez, quienes hicieron la afirmación de lugar; por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de octubre de 2010, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 11 de octubre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Justiniano Montero Montero por figurar como juez en la sentencia impugnada; así como tampoco el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran Aetna Life & Casualty (Bermuda), parte recurrente; y, como recurridos Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) la sentencia núm. 090, emitida en fecha 26 de abril de 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, condenó a la compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), y a la entidad Aetna Life & Casualty (Bermuda), a pagar solidariamente RD\$6,000,000.00, por concepto de incumplimiento de contrato de seguro médico internacional, a favor de Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous; en virtud de ese crédito, los referidos señores trabaron embargo retentivo en manos de la razón social La Colonial de Seguros, S.A., en perjuicio de Aetna Life & Casualty (Bermuda); b) los hoy recurridos demandaron la validez de dicho embargo, contra las entidades Aetna Life & Casualty (Bermuda) y La Colonial de Seguros, S.A., y el tribunal de primer grado apoderado acogió la indicada demanda; c) La Colonial de Seguros, S.A., apeló la decisión de manera principal y la parte hoy recurrente apeló de manera incidental, donde la corte *a qua* rechazó los referidos recursos y confirmó la sentencia de primer grado en todos los aspectos; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación a la ley y falta de base legal, basados en la interpretación imprecisa e insuficiente del artículo 1351 del Código Civil; **segundo**: violación a la ley, falsa interpretación y aplicación de los artículos 545, 551 y 557 del Código de

Procedimiento Civil y falta de aplicación del artículo 12 de la ley 3716 de 1953, modificada por la ley 491-08; **tercero**: violación a la ley y contradicción de motivos; **cuarto**: violación a la ley, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que la sentencia no. 401 dictada en fecha 20 de octubre del año 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el numeral primero de su parte dispositiva establece lo siguiente: PRIMERO: DECLARA bueno y válido el embargo retentivo y oposición trabado por los señores Rosalinda Cruz de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, en contra de La Nacional de Seguros, C. por A., (Segna), representada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Aetna Life & Casualty, representada por La Colonial de Seguros, S.A., mediante acto no. 302-06, de fecha 15 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Gustavo Paniagua Jiménez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia ordena a los terceros embargados (...) variar en manos de la parte demandante, (...) los efectos mobiliarios y/o dineros que tuvieran o detentaran por cuanta de la parte embargada, La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), Aetna Life & Casualty, representada por La Colonial de Seguros, S.A. (...); que la sentencia no. 0794/2009, dictada en fecha 22 de junio del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su ordinal cuarto expresa: CUARTO: Ordena a los terceros embargados, la compañía La Colonial de Seguros, S.A., que la suma por las que se reconozca o sea juzgado deudor a la compañía Aetna Life & Casualty (Bermuda), sean pagadas en manos de los señores Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito principal en virtud de la sentencia no. 090, del expediente no. 026-2003-01277, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; que este tribunal ha podido advertir que en la especie fue validado por la Primera Sala de la Cámara Civil mediante sentencia no. 401 de fecha 20 de octubre del año 2008, un embargo trabado por los recurridos, los señores Rosalinda Chez de Bergés y Manuel Bergés Dreyfous, en manos de distintas entidades bancarias en perjuicios de La Colonial de Seguros, como representante en el país de la razón social codemandada Aetna Life Casualty y de esta última simultáneamente, en virtud de la sentencia no. 090 de fecha 26 de abril del año 2006 antes descrita. Que posteriormente fue trabado un nuevo embargo retentivo por los embargantes mediante acto no. 304-06, en base al mismo crédito y utilizando el mismo título la indicada decisión, pero figurando como tercero embargado La Colonial de Seguros, para que esta como representante de la empresa Aetna Life Casualty, entregue los valores que detente propiedad de su representada lo cual se comprueba de los dispositivos de ambas sentencias arriba descrito; embargo este que fue validado por efecto de la sentencia objeto del presente recurso; que en cuanto al fonfo del recurso de la empresa Aetna Life & Casualty, al tenor de los hechos arriba expuestos no se puede sustentar que el mismo embargo fue validado dos veces y por consiguiente de la inadmisibilidad de la demanda original por cosa juzgada, es que uno de los embargos fue hecho en perjuicio de La Colonial de Seguros, C. por A., como representante de la empresa hoy co recurrente en manos de varias entidades financieras, y el otro fue trabado en perjuicio de la empresa Aetna Lige & Casualty, en manos de su representante Colonial de Seguros, C. por A., por lo que no estamos en presencia de cosa juzgada fueron dos embargos en base al mismo crédito y título, pero no fueron dirigidos a identidad terceros embargados, que para existir cosa juzgada debe haber igualdad de objeto y de partes es decir, de terceros embargados, de embargante y de deudores, razón por la que procede rechazar el señalado argumento; que de igual manera procede rechazar el medio planteado por la recurrente Aetna Life & Casualty, en el sentido de cuestionar la sentencia que sirvió de título para trabar el embargo retentivo, toda vez que dicha decisión es beneficiaria de ejecutoriedad, al haberse ordenado mediante resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia en primer término, la suspensión de la ejecución de la sentencia en fecha 25 de enero del año 2007 mediante resolución no. 530-2007, y luego se declaró perimida la decisión que

ordenaba la suspensión, en fecha 16 de enero del año 2008, por lo que en base dicha decisión se podía trabar válidamente en derecho una medida conservatoria como la de marras. Cabe señalar que en principio para trabar una medida como la de la especie no es necesario que la sentencia haya adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (...).

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente arguye, que la corte *a qua* realizó una interpretación imprecisa e incoherente de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, al establecer que en el caso que nos ocupa no se han suscitado los elementos constitutivos de la cosa juzgada como medio de inadmisión, pudiéndose comprobar que los embargos retentivos trabados por Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, contra la entidad Aetna Life & Casualty (Bermuda), están fundamentados en el mismo crédito y objeto, no pudiendo beneficiarse del crédito dos veces, incurriendo con esto en falta de base legal.

Respecto de los argumentos ahora analizados, la parte recurrida aduce en su memorial de defensa, que de las comprobaciones de la alzada resulta imposible retener el vicio invocado, muy por el contrario, la corte realizó una clara y precisa relación de hecho y de derecho, por lo que procede su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Conforme al principio consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte de Casación, para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes.

Para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y la misma causa, lo cual no ocurrió en la especie, ya que, si bien es cierto que se trata de un mismo proceso, los embargos trabados son distintos, tal como estableció la alzada, *uno de los embargos fue hecho en perjuicio de La Colonial de Seguros, C. por A., como representante de la empresa hoy co recurrente en manos de varias entidades financieras, y el otro fue trabado en perjuicio de la empresa Aetna Life & Casualty, en manos de su representante Colonial de Seguros, C. por A.*

Así las cosas, no existía impedimento alguno para que Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous trabaran los referidos embargos, toda vez que el asunto no ha sido juzgado dos veces, así como tampoco existe autoridad de cosa juzgada; que, por esas razones, los agravios analizados carecen de pertinencia jurídica y deben ser desestimados.

En el desarrollo de su segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente aduce que la alzada actuó en desconocimiento de los artículos 545, 551, 557 del Código Civil, así como el 12 de la ley núm. 491-08, en razón de que validó un embargo trabado en virtud de una sentencia suspendida por el efecto del recurso de casación, utilizando como escudo la resolución núm. 628-2008, emitida el 16 de enero de 2008 por la Suprema Corte de Justicia, que declaró perimida la suspensión de la sentencia que sirvió de base para trabar los embargos retentivos; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al otorgarle valor a tal resolución, ya que no otorga a la referida sentencia el carácter de cierto, líquido y exigible, toda vez que la ley núm. 491-08 ya estaba vigente, por lo que dicha decisión se encontraba suspendida por los efectos del recurso de casación que contra ella se interpuso.

Con relación a los medios bajo examen, la parte recurrida alega que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho, toda vez que la ejecución de la sentencia no estaba suspendida y, la validación de un embargo es un procedimiento puramente conservatorio y no de ejecución, pues la

ejecución empieza con la declaración afirmativa del tercero embargado; por lo que procede el rechazo.

El primer párrafo del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”; que, como se observa en dicho texto, al acreedor le basta con poseer un título (auténtico o bajo firma privada) que contenga el crédito reclamado contra el deudor embargado, crédito que en la especie está contenido en la sentencia civil condenatoria núm. 090, de fecha 26 de abril de 2006, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo que se constata que fueron cumplidos los requisitos de la referida norma a fin de practicarse válidamente dicho embargo.

El artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone la suspensión de la ejecución de las sentencias cuando es interpuesto un recurso de casación en su contra, salvo los casos en materia de amparo y laboral; y es a partir de la reforma del 19 de diciembre de 2008 donde el recurso de casación tiene un efecto suspensivo similar al de los recursos ordinarios, lo que implica que la sentencia impugnada no se puede ejecutar durante el plazo fijado por el legislador para intentar dicho recurso ni durante su vigencia, tal y como lo disponen los artículos 113, 114 y 117 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, excepto cuando se beneficia de la ejecución provisional otorgada por el juez o por la ley.

Contrario a lo denunciado por la recurrente, la sentencia que dio lugar al embargo no estaba suspendida en sus efectos al haberse declarado perimida, con antelación a la modificación del referido artículo 12, la resolución de la Suprema Corte de Justicia que ordenaba la suspensión, por esta razón el embargo trabado por Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, en perjuicio de la recurrente, lo fue en virtud de una sentencia ejecutoria, por lo que no se observó ilegalidad en su ejecución, tal y como fue juzgado por la corte *a qua*, motivo por el cual se desestiman los medios examinados.

La recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación alega que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, toda vez que validó el embargo luego de haber establecido que cuando una parte es acreedora de un crédito con los caracteres de cierto, líquido y exigible puede trabar cuantos embargos sean necesarios para conseguir el cobro de su acreencia, siempre y cuando el acreedor demuestre que los frutos del embargo practicado son insuficientes para satisfacer el monto del crédito, lo que no ha sucedido en la especie; que la alzada debió sobreseer dicha validez en virtud del título ya suspendido.

La parte recurrida solicita el rechazo, toda vez que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, pues el proceso fue ponderado y analizado; que es en la fase de ejecución del embargo retentivo que es realizada la declaración afirmativa, donde el tercero embargado puede determinar si los valores embargados satisfacen o no los valores embargados.

Conviene señalar que el embargo retentivo es un acto conservatorio que se convierte en medida de ejecución por efecto de la sentencia que lo valida y ordena al tercero embargado a pagar en manos del embargante; además, por sí solo no despoja al embargado de los valores embargados, pudiendo el embargante realizar todos los actos conservatorios de su crédito, especialmente ejercer persecuciones contra el tercer embargado para obtener la consignación de la suma de que se trate.

En el caso que nos ocupa, el examen de los motivos impugnados no constituye en modo alguno una contradicción, toda vez que el crédito poseía las características de certeza, liquidez y exigibilidad y se configuraban los presupuestos de lugar para validar el embargo, cumpliendo así con su deber de motivación derivada del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

De lo antes indicado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte contradicción alguna en los razonamientos de la jurisdicción *a qua*, pues el citado vicio supone la existencia de una real incompatibilidad entre las motivaciones, que las hace aniquilables entre sí, lo que no sucede en el caso

examinado; que, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado por infundado.

En cuanto al aspecto del primer medio que concierne a la falta de base legal, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. Que en la especie, la corte *a qua*, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Finalmente, de las situaciones expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aetna Life & -Casualty (Bermuda), contra la sentencia núm. 077-2010, dictada el 18 de febrero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Italia Gil Portalatín, Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Miguel Oscar Bergés Chez, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.